



PROCESO No.
ACCIONANTE
ACCIONADO
ASUNTO

301 MAR 22 2020 09:14:00
VICTOR ALFONSO DESMA GONZALES
MEDIMAS EPS
PILLO DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada-Meta, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por VICTOR ALFONSO DESMA GONZALES, actuando en calidad propia en contra de MEDIMAS EPS por considerar vulnerados sus derechos al habeas data y petición.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

VICTOR ALFONSO DESMA GONZALES, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.121.825.318, recibe notificaciones en el Centro Poblado Canaguaro, celular: 321 375 34 86 - 313 871 96 41, email: karenbasto0707@gmail.com

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS

La presente acción de tutela está dirigida contra MEDIMAS EPS, recibe notificación en la Carrera 45 N° 95 -11 Bogotá D.C., correo notificación judicial: notificacionesjudiciales@medimas.com

LOS HECHOS.

Señaló el accionante haber solicitado, mediante petición radicada por correo electrónico, a la EPS accionada concepto de rehabilitación con diagnóstico no favorable, la cual a la fecha de interposición del escrito de tutela no ha sido contestada.

ACTUACIÓN PROCESAL Y COMPETENCIA

La acción de tutela contra el MEDIMAS EPS, fue admitida con auto del 18 de febrero de 2020, notificada en debida forma y este despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, art. 37 y 42 Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

Según informe que obra a folio 19, el señor Víctor Desma, indico al juzgado no haber recibido respuesta alguna a su petición.



RADICADO No:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

50114088802-2020-0004-00
VICTOR ALFONSO DESMA GONZALES
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS

MEDIMAS EPS, expuso haber dado respuesta a la petición del accionante notificándole al correo electrónico, habiéndose remitido a su vez a PORVENIR S.A el concepto de habilitación.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en establecer si MEDIMAS EPS, vulnera el derecho fundamental de petición del señor Víctor Alfonso Desma Gonzales al no dar una respuesta clara y de fondo a la solicitudes N° G-2019-45767 – G -2020-418880

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consigna que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución. El derecho de petición es fundamental por sí mismo y, a través de él, se ejercen otros derechos constitucionales como el debido proceso, la salud, la educación, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que la Corte Constitucional ha definido los conceptos



SECCION 14
ACCIONANTE
ACCIONADO
ASUNTO

ACTIVADO 2020-00034-00
VICTOR ALFONSO DESMA GONZALES
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

básicas y mínimas que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva..

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.

CASO CONCRETO.

Se tiene que el señor Víctor Alfonso Desma Gonzales, mediante petición (pqrs), radica por medio electrónico, el día 21 de enero de 2020, solicitó a MEDIMAS EPS concepto de rehabilitación radicado con fecha de expedición. Durante el término de tutela la EPS accionada, manifestó haber entregado respuesta de fondo en pro del peticitorio elevado por el accionante, sin aportar prueba si quiera sumaria de su correspondiente notificación. Ante dicha situación, se procedió a constatar si el señor Víctor Alfonso había sido notificado de la respuesta de fondo, expresándose no haber sido comunicado de la misma.

Así mismo MEDIMAS EPS, no aportó escrito u oficio alguno de respuesta de petición que pudiese haber sido entregado por parte de este juzgado al accionante. En ese orden de ideas, este despacho corrobora que la omisión de MEDIMAS EPS, en satisfacer en debida forma la respuesta del derecho de petición del accionante, la cual a la fecha de esta decisión no ha sido notificada, vulnera su derecho fundamental de petición.



RADICADO N°:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

993134069002-2020-02094-00
VICTOR ALFONSO DESMA GONZALES
MEDIMAS EPS
FALLO DE TUTELA

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición del señor VICTOR ALFONSO DESMA GONZALES vulnerado por MEDIMAS EPS, ordenándose a su representante legal que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, notifique en debida forma al accionante la respuesta al derecho de petición del 21 de enero de 2020, remitiendo dicha respuesta a las direcciones aportadas en el escrito de petición; con copia a este despacho.

Por último se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor VICTOR ALFONSO GONZALES, vulnerado por MEDIMAS EPS teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de MEDIMAS EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, notifique en debida forma al accionante la respuesta al derecho de petición del 21 de Enero de 2020. Remitiendo al despacho copias que así lo acrediten.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANEY RODRÍGUEZ VALENCIA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta (E)